

## DECRETO 238/998

**Adóptanse las medidas pertinentes para reducir la mortalidad incidental y caza ilegal de pinnipedios y cetáceos.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**

Montevideo, 2 de setiembre de 1998

**Visto:** la gestión formulada por el Instituto Nacional de Pesca, en el cumplimiento de sus cometidos, referente a la adopción de medidas de protección y conservación de Mamíferos Marinos;

**Resultando:** **I)** en reiteradas ocasiones se ha comprobado la captura incidental de ejemplares de diferentes especies de pinnipedios (focas, lobos marinos y leones marinos) y de cetáceos (delfines, marsopas y ballenas) que quedan atrapados en las artes de pesca utilizadas por las embarcaciones pesqueras y pesquerías en pequeña escala;

**II)** las operaciones de calado de palangres, trasmallos y redes de pesca provocan ciertas veces la retención de ejemplares que finalmente mueren por causa de la resultante asfixia provocada por la prolongada inmersión;

**III)** se han detectado pinnipedios y cetáceos muertos por acciones depredatorias humanas en aguas, islas y costas de la República;

**IV)** Uruguay es parte Contratante de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES);

**Considerando:****I)** de acuerdo con lo establecido y ratificado en distintos Acuerdos y Convenciones Internacionales, Uruguay debe adoptar las medidas pertinentes para reducir la mortalidad incidental y la caza ilegal de pinnipedios y de cetáceos a fin de proteger a los mismos de molestias, daños y muertes voluntaria e involuntariamente provocadas por actividades humanas;

**II)** las medidas de protección y de conservación que se adoptan han sido proyectadas en base a registros y a seguimientos de ejemplares efectuados en diferentes áreas de pesca, costas e islas de nuestro país, así como a observaciones de animales que aparecen con restos de redes en sus cuerpos;

**Atento:** a lo dispuesto en: la ley 14.205 del 4 de junio de 1974, el Literal d) del Artículo 3º del decreto-ley N° 14.484 de 18 de diciembre de 1975, en la ley 15.626 de 11 de setiembre de 1984, en el Artículo 23º la ley N° 16.211 de 7 de octubre de 1991, la redacción dada por el Artículo 212º de la ley N° 16.320 de 17 de noviembre de 1992, los Artículos 269 y concordantes de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, el decreto 164/996 de 2 de mayo de 1996, los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 53º, 54º y 58º del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997 y a lo informado por el Instituto Nacional de Pesca,

**El Presidente de la República**

## **Decreta:**

**Artículo 1º.-** Mantiénese en vigor la prohibición de la persecución, caza, pesca y cualquier tipo de apropiación de ejemplares de todas las especies de pinnípedos (focas, lobos marinos y leones marinos) y de cetáceos (delfines, marsopas y ballenas), que se encuentren en islas, costas y aguas de jurisdicción nacional.-

**Artículo 2º.-** Prohíbese todo acto de retención, agresión o molestia que conduzca a la muerte intencional de dichos Mamíferos Marinos, así como cualquier otra forma de cambio, destrucción, daño o contaminación de todas aquellas zonas que fueren sus áreas naturales de reproducción, de cría o de asentamiento poblacional.-

**Artículo 3º.-** Los Mamíferos Marinos atrapados en operaciones de pesca mediante palangres, redes, enmallés y otras artes deberán ser devueltos al mar en forma inmediata al virado del arte de pesca, procurando causarles el menor daño posible.-

**Artículo 4º.-** Exceptúanse de la prohibición prevista en el Artículo 1º de este decreto, aquellos casos que estuvieren comprendidos dentro de lo estipulado en los Artículos 54 y 58º del decreto 149/997, de 7 de mayo de 1997 y los de carácter científico o docente cuando se destinen a fines de investigación o didácticos, debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Pesca.-

**Artículo 5º.-** Para aquellos casos especialmente exceptuados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º precedente, para el traslado, mantenimiento o albergue en cautiverio de ejemplares vivos, tanto de origen nacional como extranjero, se deberá cumplir con las normas y requisitos que el Instituto Nacional de Pesca disponga a esos efectos. Dicho Instituto propondrá las medidas complementarias que se entiendan necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.-

**Artículo 6º.-** En caso de importación o exportación de especies de Mamíferos Marinos listadas en la Convención CITES, sin perjuicio de la intervención preceptiva del Instituto Nacional de Pesca, acorde a lo previsto en el decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997, se deberá tramitar ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los certificados CITES correspondientes.-

**Artículo 7º.-** Para aquellos casos de comercialización, las especies de Mamíferos Marinos listadas en la Convención CITES estarán sujetas a las regulaciones de la Convención precitada.

**Artículo 8º.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

**Artículo 9º.-** Comuníquese, etc. SANGUINETTI, SERGIO CHIESA